

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 291/2024
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, **fórmese** y **regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se tiene en cuenta lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 291/2024

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”¹

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso,

¹ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 291/2024

no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²

Ahora bien, en su oficio de demanda, la parte actora impugnó lo siguiente:

“IV. PRECISIÓN DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. La resolución del recurso de revisión RRA 9879/24 dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sesión de 11 de septiembre de 2024.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada en los términos siguientes:

“Como se advierte de las particularidades del caso que nos ocupa, el acto cuya inconstitucionalidad se cuestiona debe ser suspendido, pues de otra forma la medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional privándola de su eficacia jurídica, en el entendido de que permitir su ejecución se ocasionaría daños irreparables y con ello dejaría sin materia el juicio principal.

...

Así, conforme a las características del caso planteado se solicita conceder la suspensión a efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, para que el INAI, se abstenga de ejecutar la resolución del acto previamente referido, hasta en tanto ese Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

² Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 291/2024

...

Asimismo, solicito que derivado del otorgamiento de la suspensión se ordene al INAI que teste los datos relativos al nombre, cargo y área de adscripción de servidoras públicas de la Fiscalía General de la República referidos a fojas 1, 11, 12, 13, 18, 19, 26, 29, 30, 33 y 34 de la resolución del recurso de revisión 9879/24, lo que deberá verse reflejado en todos los sistemas públicos de ese Instituto, toda vez que se trata de información que, de mantenerse pública, vulneraría los derechos humanos de las servidoras públicas relacionadas, así como las garantías institucionales y competencias constitucionales de este órgano constitucional autónomo, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional.”.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar que solicita la Fiscalía General de la República, esencialmente, tiene como finalidad que no surtan los efectos y consecuencias de la resolución emitida por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en el recurso de revisión RRA 9879/2024.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran**, esto es, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se abstenga de ejecutar la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9879/2024, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 291/2024

Esto, en el entendido que la medida suspensiva no surtirá sus efectos respecto de actos que se hayan materializado. Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por la Fiscalía General de la República, hasta en tanto este Alto Tribunal dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

SEGUNDO. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria.

Habilitación. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese por lista y, por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 291/2024**

de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **291/2024**, promovida por la Fiscalía General de la República. Conste.
CIVA/FYRT

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 291/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 445797

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000018093	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:46:24Z / 28/11/2024T15:46:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ac f5 29 7d 39 67 da ac ad 4c 91 20 74 b9 37 76 55 5c 81 c3 d9 91 52 ea 62 fd 96 86 ef d2 6f 7f 00 32 94 66 9d ba dc 94 d1 02 10 7d 89 ff 62 54 d4 04 fe ad cc 5c 7e 88 66 6e 6e 22 c1 62 ab 31 db f7 50 52 bb 05 90 47 85 2d 99 af 3e 18 49 5f c0 98 13 26 75 55 73 51 34 36 f0 0c a9 3f 41 1a 1f c8 aa ba 79 cd 6a 7e 6c d0 b5 57 94 a1 8d a6 5a 3e b3 67 0b 27 de dd 63 9e c6 e6 cd 7d c2 c7 fb 2f 21 fc 01 7e c0 4b 5a 01 de be 71 98 e7 43 cd da 8e 9a e1 5b fd 9b cf ab c9 19 84 da 00 a5 ce db 97 47 b3 c9 49 4c 06 71 21 be 64 9e 43 a2 8b a1 46 c5 73 be 27 6c 74 45 07 e7 84 b5 29 ae f5 d9 ed b4 d3 e5 b9 0b 0f c1 03 91 5d d8 6f e3 dc e0 ae 2d c4 39 b7 b3 80 8b 7a 75 99 4c 25 7c 8a 1e 66 0c 3a fd 12 bc e9 47 b0 5e fe 84 c6 76 dc cc d9 64 e0 f4 ae eb ed 36 63 13 29 7f 93 f2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:46:30Z / 28/11/2024T15:46:30-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000018093			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:46:24Z / 28/11/2024T15:46:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7853266			
	Datos estampillados	567FB2383676668DE30CD7B619A2D56B4F2F2AA30E0B5E39B286B80C154C76D6			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:02:10Z / 28/11/2024T15:02:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8c 22 9b 4f 6e eb e3 f9 66 79 14 2c a5 25 92 58 29 1e 6d b5 a3 ca 1b 52 48 11 c7 df 10 a3 c4 11 13 a3 cc da a5 f2 88 82 eb c9 67 46 f2 00 e1 f5 59 cb 73 9d b3 3b 1c 4a 88 60 50 df 04 3d 0e 41 bf 5d d1 ee aa 07 8c 2f 46 db 3f 35 30 57 73 97 88 8b cd 24 a6 bb a1 59 be 77 bf ad 1b bf 7a cd 22 02 4e a9 96 db bc f4 ef a8 f3 d8 09 76 da 2a 3a 1f 15 46 cf d6 31 8e 23 f1 99 2c 17 d8 b1 83 9a ac aa c1 ed af e2 b8 c4 17 6e b0 15 65 81 4e ee e7 0c f8 a1 a1 d5 9c 14 40 b8 08 88 7e 94 1e 53 d8 78 ee 9f df b4 8c 23 30 36 85 0d 51 2f 47 e9 aa 90 dd 63 37 7c 3f 7a 72 6e fe 7a f1 8f f5 ee 5c 63 27 12 08 72 5b fa 9d 0d e1 14 e5 2c 2f c1 13 29 91 c5 bf 05 a0 44 9d 00 87 16 27 24 0f 92 97 16 80 af 1c e0 fc 6b d6 db d2 8e ba 93 9c 39 10 ff 0b e4 14 a7 7b d8 b2 1a 22 1f 7b b8 65			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:02:13Z / 28/11/2024T15:02:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:02:10Z / 28/11/2024T15:02:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7852828			
	Datos estampillados	7D4890505340A109E066D63FC7D1CF83866BD9E06EAFDAAB8B9E31EA2475B2BA			